

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 9 de mayo de 2.022. A despacho del señor Juez informándole:

1. Que en lista de traslado No. 014 del 29/04/2022 se corrió **traslado de las excepciones de mérito** presentada en las contestaciones de la reforma de la demanda, el cual fue descorrido en término por el apoderado judicial de la parte demandante. (consecutivo 31 e.d.)
2. La apoderada judicial de la CLINICA PALMA REAL allegó en término **memorial subsanando el llamamiento en garantía** formulado al HOSPITAL SAN RAFAEL ESE. (consecutivo 32 e.d.)
3. La apoderada judicial de la CLINICA PALMA REAL allegó **memorial, solicitando pronunciamiento frente al llamamiento en garantía** formulado a EMSSANAR. (consecutivo 36 e.d.). Sírvase proveer.


VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
-Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

Auto número: **0446**

ASUNTO : DISPOSICIONES VARIAS

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

**DEMANDANTE : SONIA MOLINA LONDOÑO,
JAZMIN GUEVARA MOLINA,
ANYELO STEVAN VELZ GAMBOA.**

DEMANDADO : CLÍNICA PALMA REAL S.A.

RADICACIÓN : 765203103003-2021-00006-00

En atención a la Constancia Secretarial que precede, y de la revisión del encuadernamiento, se dispondrá lo pertinente.

1. En primer lugar, se ordenará agregar a los autos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el memorial por medio del cual, el apoderado judicial de la parte demandante **descorre el traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la reforma a la demanda.**

2. Respecto a que la apoderada judicial de la **demandada CLINICA PALMA REAL S.A., llamó en garantía al HOSPITAL SAN RAFAEL ESE.** (consecutivo 24, pág. 48 a 50 del e.d.), se precisa:

- Este estrado judicial, mediante auto No. 0382 del 28 de abril de 2.022, inadmitió la mencionada formulación de llamamiento en garantía, solicitándole a la togada que representa los intereses de la CLINICA PALMA REAL S.A., fin que procediera a acreditar y aclarar la relación legal o contractual, por medio de la cual llama en garantía al HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 67 del C.G.P. (consecutivo 28 e.d.)
- En cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, la apoderada judicial de la CLINICA PALMA REAL S.A., allegó en término escrito de subsanación del llamamiento en garantía formulado al HOSPITAL SAN RAFAEL ESE. (Consecutivo 32 e.d.)
- En la mencionada subsanación se indicó que, en los hechos de la demanda se menciona que la señora JASMIN GUEVARA MOLINA fue atendida en el HOSPITAL SAN RAFAEL ESE; que obra en los anexos de la demanda historia clínica de la demandante emitida por el HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, que la señora GUEVARA MOLINA recibió atención médica en el referido hospital; y que de dicho centro hospitalario fue remitida a la CLINICA PALMA REAL S.A., presentando un cuadro clínico de 15 días que requería de manejo inicial.
- Indica la apoderada judicial de la parte demandada CLINICA PALMA REAL S.A., que no puede proferirse una decisión de fondo sin la necesaria vinculación del mencionado hospital en el extremo pasivo del litigio.
- Señaló, además que este estrado judicial negó la vinculación del HOSPITAL SAN RAFAEL ESE como demandado en el presente asunto, indicando que no se puede perder de vista, lo previsto en el C.G.P. en referencia a los deberes del Juez.
- Por último, indicó que, por las anteriores razones, es necesaria la vinculación como llamado en garantía del HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, con fundamento en una **obligación prestacional con la parte demandante**, como se evidencia en la historia clínica.
- Resulta pertinente precisarle a la apoderada judicial de la CLINICA PALMA REAL S.A. que, este estrado judicial da estricto cumplimiento al artículo 42 del C.G.P., el cual prescribe los deberes del juez; efectivamente, esta judicatura mediante auto No. 0373 del 31 de mayo de 2.021 ordenó NEGAR la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva con el HOSPITAL SAN RAFAEL ESE y la EPS EMSSANAR, determinación que fue debidamente sustentada, pues se indicó que **la norma adjetiva, a quien obliga a integrar el litisconsorcio necesario, es a la parte demandante**, y este extremo procesal, dirigió la demanda exclusivamente en contra de la CLINICA PALMA REAL S.A., **providencia que no fue recurrida y, en consecuencia se encuentra ejecutoriada y en firme.**

En virtud de lo anterior, advierte este despacho desde ya, que no encuentra viabilidad procesal al llamado en garantía formulado por la CLINICA PALMA REAL al HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, teniendo en cuenta que, dicho llamamiento no se atempera a lo previsto en el **artículo 64 del C.G.P.** Téngase en cuenta que, la apoderada judicial de la CLINICA PALMA REAL S.A., no acreditó una relación **legal o contractual** por medio de la cual sustente exigir al HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, **el pago de una indemnización** como consecuencia de una eventual condena a su mandante, en consecuencia, **dicho llamamiento en garantía se rechazará.**

3. Por último, como quiera que la apoderada judicial de la CLINICA PALMA REAL S.A., solicitó al despacho, se emitiera pronunciamiento respecto del llamado en garantía formulado a EMSSANAR EPS., se señala que de la revisión del expediente, se evidencia que efectivamente la togada presentó escrito de llamamiento en garantía, el cual se puede observar en el consecutivo 24 pág. 67 a 69, encontrando este despacho, que se encuentra acreditada **una relación contractual** entre el llamante y el llamado, y en virtud de ello la solicitud de **llamamiento en garantía** cumple las exigencias formales del artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, **por lo que se procederá a admitirse la misma.**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el memorial por medio del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, **descorre el traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la reforma a la demanda.** (Consecutivo 31 e.d.)

SEGUNDO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la **CLINICA PALMA REAL S.A.**, al **HOSPITAL SAN RAFAEL ESE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

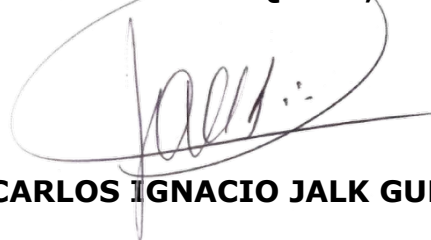
TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la apoderada judicial del demandado CLINICA PALMA REAL S.A., en contra de **ASOCIACIÓN MUTAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMMSANAR E.S.S.**

CUARTO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos al convocado **ASOCIACIÓN MUTAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMMSANAR E.S.S.**, por el término de veinte (20) días (Art. 66 en concordancia con el canon 369 C. G. del P.)

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Llamado en Garantía a la **ASOCIACIÓN MUTAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMMSANAR E.S.S.**, en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte interesada enviará los citatorios y avisos correspondientes a la dirección indicada en el escrito de Llamamiento en Garantía; en armonía con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser procedente

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) 11-05-2022. Notificado
por anotación en ESTADO No. 056 de la
misma fecha.


VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria